



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-TP-03/2022

PROMOVENTE: MARÍA ELSA FLORES
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

**MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO
DE LEY:** HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ
ÍNIGUEZ

Hermosillo, Sonora, a once de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del expediente JDC-TP-03/2022, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María Elsa Flores Rodríguez, quien se ostenta como integrante de la comunidad Yoreme-mayo asentada en Navojoa, Sonora; en contra de 1) la Convocatoria de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, para elegir a las personas que ocuparán las regidurías étnicas de ese Ayuntamiento; 2) la consulta indígena del seis de noviembre de dos mil veintiuno, en el mismo municipio, para llevar a cabo dicha designación y certificar los procedimientos de la misma; así como en contra del 3) Acuerdo CG337/2021 de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, donde se aprobó la designación y el otorgamiento de las constancias de regidurías étnicas para integrar el citado Ayuntamiento; todos estos actos atribuidos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; los agravios expresados; lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que obran en el expediente y hechos notorios¹, se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. Por Acuerdo CG31/2020², de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y

¹ Que se invocan en términos del artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Jornada electoral y resultados de la elección municipal de Navojoa. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral correspondiente a las elecciones municipales en el estado de Sonora, entre ellas, la relativa al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

III. Sentencia del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados. El diez de agosto siguiente, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente indicado³, en el que resolvió diversos juicios ciudadanos y recursos de apelación promovidos en contra de los **Acuerdos CG291/2021 y CG294/2021**, en el sentido de reponer el procedimiento de designación de regidurías étnicas a integrar diversos Ayuntamientos, incluido el de Navojoa, Sonora.

IV. Acuerdo CG306/2021. En sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el dos de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió el **Acuerdo CG306/2021**, denominado: *"POR EL QUE EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE JDC-TP-106/2021 Y ACUMULADOS, SE DETERMINAN LAS ACCIONES QUE SE DEBERÁN DE LLEVAR A CABO PARA SU CUMPLIMIENTO"*.

V. Comisión representativa de la etnia Yoreme-mayo en Navojoa, Sonora. En el marco del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entabló comunicación con diversas personas que se ostentaron como autoridades de la etnia Yoreme-mayo en ese municipio para integrar una Comisión representativa, la cual, en términos del citado fallo, debía determinar el procedimiento de designación de regidurías étnicas, conforme a sus usos y costumbres.

VI. Convocatoria a consulta indígena. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, dicha Comisión representativa emitió una convocatoria en la que, entre otras cuestiones, se hizo el llamado a una consulta indígena para que las y los votantes correspondientes mostraran su respaldo a las y los aspirantes a las regidurías étnicas. Dicha convocatoria fue publicada en las comunidades de

² Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

³ Disponible en la página electrónica <https://www.teesonora.org.mx/images/resoluciones/2021/JDCT10621.pdf>.

Pueblo Viejo, Tierra Blanca, Tesia, Masiaca, Los Limones Tesia; todas en Navojoa, Sonora.

VII. Reunión de trabajo previa a consulta indígena. El veintiuno de octubre siguiente, personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se reunió con las autoridades tradicionales de la etnia Yoreme-mayo de Navojoa, Sonora, para acordar la conformación de la lista de personas a consultar (Padrón de Directivas de las Iglesias), que participarían en la consulta indígena mencionada.

VIII. Consulta indígena. El seis de noviembre de dos mil veintiuno, personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se constituyó en la Ramada Tradicional del Templo San Juan Bautista, de la Comunidad de "Pueblo Viejo", del municipio de Navojoa, Sonora, a fin de presenciar y certificar los procedimientos relacionados con el desarrollo de la consulta indígena convocada.

IX. Asamblea del seis de noviembre de dos mil veintiuno. Inmediatamente después de la celebración de la consulta indígena, se llevó a cabo una asamblea donde se manifestó que, en virtud de que solo se había registrado una planilla, se sometió a consideración de las personas presentes la aprobación de dicha planilla, resultando electos por unanimidad Juan Guillermo Poqui Rabago y Rosa Margarita Carrizosa Valenzuela, como regidores propietario y suplente, respectivamente.

X. Acuerdo CG337/2021. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictó el acuerdo de referencia, donde se aprobó la designación y el otorgamiento de las constancias de regidurías étnicas para integrar el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

SEGUNDO. Trámite del medio de impugnación

I. Presentación. El diez de enero de dos mil veintidós, la aquí actora presentó ante la autoridad responsable un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la convocatoria, la asamblea y el acuerdo mencionados en el apartado anterior.

II. Publicitación del medio de impugnación y remisión. Tras haberse llevado a cabo la publicitación conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Instituto electoral local remitió el diecisiete de enero siguiente a este Tribunal el medio de impugnación, adjuntando el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás documentación correspondiente.

III. Recepción en el Tribunal Estatal Electoral. Este Órgano jurisdiccional, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el medio de impugnación en el auto dictado el dieciocho del mismo mes y año, registrándose bajo la clave de expediente JDC-TP-03/2022.

IV. Revisión de requisitos de procedencia. En el mismo auto de inicio, se ordenó la revisión del medio de impugnación por la Secretaría General para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y, entre otras cuestiones, se tuvo por exhibidas las documentales que remitió la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

V. Admisión. En el acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación al estimar que reunía los requisitos previstos en el citado numeral 327 de la ley electoral local; se proveyó respecto de probanzas ofrecidas por la parte actora y el tercero interesado, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado.

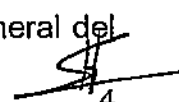
VI. Turno. En el mencionado auto de admisión, se ordenó turnar el expediente a la Tercera Ponencia a cargo del Magistrado por Ministerio de ley **HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**, para que continuara con el trámite del asunto y formulara el proyecto de resolución.

VII. Substanciación. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia y dio lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, IV y 116, apartado IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 25 y 30 último párrafo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 1, 172, 173, 352, 353, 361 y 362, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por una persona que se ostenta como integrante de la etnia Yoreme-mayo, quien argumenta la violación a sus derechos político-electorales por los actos que le atribuye al Consejo General del


4

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento para la designación de las regidurías étnicas del municipio de Navojoa, Sonora.

SEGUNDO. Finalidad de los medios de impugnación

La finalidad específica de los medios de impugnación en materia electoral está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Tercero interesado

El escrito presentado por el tercero interesado Juan Guillermo Poqui Rabago, reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la ley estatal de la materia, por lo siguiente:

I. Forma. El escrito de tercero interesado se presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda sus pretensiones concretas.

II. Oportunidad. El escrito es oportuno, pues fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la ley electoral local.

III. Legitimación. La legitimación para comparecer como tercero interesado, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley electoral de esta entidad, se colma por parte de la persona que suscribe, toda vez que expresa tener un interés directo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, por ser dicho tercero interesado quien figura como regidor étnico propietario de Navojoa, Sonora.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación

Por ser de orden público y de estudio preferente, este Órgano jurisdiccional analizará de oficio los presupuestos de procedencia del medio de impugnación en cuestión y, en consecuencia, si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia de las que invoca la autoridad responsable, o bien, las que se detecten por parte de este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento sobre la controversia planteada.



Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el Estado de Derecho.

a) **Oportunidad.** Contrario a lo razonado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, al invocar la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación, la presentación del escrito de interposición debe considerarse oportuna puesto que se impugna un Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se realiza la designación de las regidurías étnicas de un Ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias respectivas; mismo del que la actora menciona que conoció el seis de enero de dos mil veintidós, a través de la respuesta por escrito que le giró el Presidente municipal de Navojoa, Sonora, en contestación a una solicitud de información que la demandante le realizó a esa autoridad; respuesta visible a foja 47 del expediente; sin que obren constancias que refuten su dicho, es decir, que demuestren que la promovente conoció de los actos impugnados en fecha distinta a la que menciona.

Por lo cual, si el escrito fue presentado el diez de enero del presente año, es claro que fue interpuesto dentro de los cuatro días que establece el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Sobre el particular, debe reflexionarse que, en el citado Acuerdo, la autoridad responsable otorga definitividad y firmeza a todos los actos realizados en el procedimiento de designación de regidurías étnicas del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

Esto significa que, es al momento de la emisión de dicho Acuerdo, cuando se podría generar un perjuicio irreparable al derecho subjetivo de la parte actora (quien, como se razonará posteriormente, cuenta con potestad para comparecer a juicio). Por ende, es conducente que María Elsa Flores Rodríguez combata diversos actos ocurridos en el procedimiento de designación al impugnar el acuerdo final que aprobó la autoridad electoral administrativa; sin perjuicio de que,



incluso, pueda impugnarse cualquier irregularidad que se considere cometida durante el desarrollo de esa fase⁴.

De ahí que, en el caso, este Tribunal deba adentrarse al estudio de los diversos actos impugnados, es decir, la convocatoria y consulta combatidas por la actora en su escrito.

Así, por lo que hace al resto de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el presente medio de impugnación, reúne todos y cada uno de ellos, según se pasa a exponer.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación de los actos impugnados, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estiman violados, lo referente a las pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada para promover el presente recurso, en términos del artículo 329, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; lo anterior por tratarse de una ciudadana que se ostenta como integrante de la etnia Yoreme-mayo, quien promueve alegándose agraviada y violentada de manera directa por los actos que atribuye al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y precisión de la controversia

a) Pretensión

Lo pretendido por la parte actora es que se declare la invalidez de la convocatoria y la asamblea realizadas dentro del procedimiento de designación de regidurías étnicas del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; así como que se revoque la aprobación de dichas designaciones y el otorgamiento de las constancias de regidurías étnicas para integrar el citado Ayuntamiento, por medio del Acuerdo CG337/2021 de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

b) Agravios

⁴ En sentido similar reflexionó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2018, de rubro: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA"

El análisis integral del escrito de demanda desprende diversos agravios que, en esencia, pueden resumirse en los siguientes puntos:

1. Indebida fundamentación del acuerdo impugnado y violación al procedimiento de designación de regidores étnicos. La autoridad responsable pasó por alto que, en el momento en el que se llevó a cabo el procedimiento, el estado de Sonora se encontraba en semáforo amarillo, por lo que indebidamente implementó la medida alterna expuesta en la sentencia dictada en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, siendo que lo procedente era que se llevara a cabo una asamblea general comunitaria, lo que no se desprende del Acuerdo impugnado.

Asimismo, el Instituto electoral local omitió señalar en el Acuerdo el número de personas que supuestamente asistieron a la asamblea y votaron por la planilla electa.

2. Violación al principio de certeza en la forma para votar las designaciones de regidores étnicos. El dictamen impugnado vulnera el principio de certeza al utilizar como medio de elección de los candidatos de la planilla el de "mano alzada", cuando previamente se había propuesto que el proceso de selección sea el de "mono parado". Respecto a este último, el Instituto electoral demandado jamás menciona en qué consiste.

3. Violación al principio de universalidad del sufragio, por indebida difusión y omisión de señalar los lugares en los que se fijó la convocatoria para la celebración de la Asamblea comunitaria y de los votantes en la elección, además de inexistencia de quórum para su celebración.

- i. No se dio una debida difusión de la supuesta convocatoria del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.
- ii. En el Acuerdo impugnado no se especificó cuáles fueron los lugares en los que se publicó.
- iii. En la supuesta asamblea, sólo participaron directivas de las iglesias y no la totalidad de los integrantes de la etnia.
- iv. En el acuerdo no se menciona cuántas personas votaron en la designación.
- v. El Consejo fue omiso en ordenar la traducción/interpretación de la sentencia, así como los actos que se realizaran por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en

cumplimiento a la sentencia del JDC-TP-106/2021 y acumulados.

Ahora bien, en cuanto a la expresión de agravios, debe decirse que su análisis se hará, dependiendo del caso, de manera conjunta o separada, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Al entrar al estudio de los motivos de inconformidad se tiene que la parte actora, al ostentarse como integrante de una comunidad indígena, este Tribunal deberá suplir la deficiencia de su queja en los términos más amplios según la narrativa que se desprenda de su escrito de inconformidad, lo que se dice con vista en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y la Jurisprudencia 13/2008, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", sostenida por la misma Sala Superior.

c) Precisión de la litis

Por lo anterior, la problemática o *Litis* en el presente caso, consiste en determinar si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, violentó los principios a que hace referencia la parte actora o si, por el contrario, los actos combatidos se encuentran apegados a Derecho.

SEXTO. Cuestión previa: análisis contextual y perspectiva intercultural.

Previo a las consideraciones que atañen al fondo del asunto, este Tribunal estima adecuado explicar cuál es la perspectiva del análisis jurídico de la que parte la presente resolución.

Tratándose de conflictos relacionados con derechos de los pueblos indígenas, es preciso valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad⁵.

⁵ Véase sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-716/2015 y acumulado, SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, así como SUP-JDC-1097/2013, todos tramitados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, se ha precisado que, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, o bien de una disputa acerca de las facultades de una autoridad indígena o étnica, o bien de su reconocimiento efectivo, el análisis contextual⁶ permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido en la Constitución, así como por el derecho internacional de los derechos humanos, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad, para efecto de la toma de decisiones; pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman los sistemas sociales comunitarios, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de las controversias.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 5, establece que en la aplicación de dicho instrumento internacional "*deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente*"; asimismo, "*deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos*" y "*adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo*".

Adicionalmente, el Convenio dispone, en su artículo 8, que "*al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario*", y entre ellas "*el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos [...]*".

⁶ De acuerdo con el *pragmatismo jurídico*, que sostiene que los jueces constitucionales no pueden limitar su actividad al ámbito teórico, la decisión de un caso siempre es contextual, condicionado por la historia de los hechos del caso y las consecuencias de la decisión. Lawrence B. Solum, *Legal Theory Lexicon* http://lsolum.typepad.com/legal_theory_lexicon/2006/09/legal_theory_le_1.html (consultada al día del dictado de la presente sentencia).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural⁷.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2014, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Son **infundados** los agravios expuestos por la parte actora. Se explica:

1. Reposición del procedimiento de designación de regidurías étnicas del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

1.1. Etnia Yoreme-Mayo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que al momento de aplicar dichos derechos comunitarios, debe tenerse en cuenta la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esto es el **principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas**, que implica también la **minimización de las restricciones** a su ejercicio, lo cual forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno.

Si bien esos derechos comunitarios, no constituyen derechos absolutos, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, **considerando el contexto específico de cada comunidad**, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

⁷ Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serle C No. 125, párr. 51.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en las tesis VIII/2015 y XXXIII/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros "*COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER EstrictAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE*" y "*COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO*", respectivamente.

Por ende, para resolver la problemática del presente asunto, es necesario contextualizar la situación que guarda la etnia involucrada, en relación con el método de selección de regidurías étnicas aprobado para tal caso, por ende, también es fundamental definir el tipo de estructura organizacional con la que cuentan y si, en el caso, ello fue tomado en cuenta por la autoridad administrativa electoral.

1.2. Método de selección de regidurías étnicas para la etnia Yoreme-Mayo.

El peritaje antropológico rendido por el Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón, Investigador del Centro INAH-Sonora, el veintiséis de octubre de dos mil veinte, ante este Tribunal en el incidente de incumplimiento del expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados y en los diversos expedientes JDC-PP-01/2019 y JDC-SP-02/2019, mismo que resulta ser un hecho notorio para la resolución del caso en estudio, arrojó las siguientes conclusiones que fueron también tomadas en cuenta por este Tribunal en el dictado de la sentencia del diverso expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados (que es la sentencia que ordenó la reposición del procedimiento de designación de regidurías étnicas en diversos municipios, incluido el de Navojoa).

En dicho dictamen se pueden desprender, en esencia, los siguientes puntos:

- La decisión para el nombramiento de las regidurías étnicas ha recaído en buena medida en los llamados gobernadores tradicionales o cobanaros; sin embargo, esa figura no existe dentro de los usos y costumbres reconocidos ampliamente por la comunidad mayo, por lo que no puede tener la representación del pueblo.
- El único sistema válido para nombrar a sus representantes, cuando así lo requieren sus usos y costumbres, es la asamblea comunitaria, donde los *cobanaros* no sean los únicos que las convoquen. Este sistema se usa igualmente para el nombramiento de directivos de la iglesia.
- La asamblea a convocar debe de tener un carácter más amplio para tener un consenso por parte de la comunidad y eso implica la conformación de una comisión capaz de plantear una mayor participación de los ciudadanos

mayos y sienten las bases para llamar a la asamblea y sea ésta la que determine quién cumple con los requisitos para las regidurías étnicas.

- Por sus actividades, dentro del grupo, los cobanaros deben ser parte de quienes convoquen a la asamblea, pero no el segmento definitorio para la elección. Su participación avalaría el carácter plural de la comisión, sin ser ellos los que tengan algún voto de calidad.
- Por ende, para la designación de regidurías étnicas, es necesario llevar el proceso a una asamblea con carácter amplio y plural en términos de sus integrantes, tanto en su carácter territorial con los pueblos que forman parte del municipio, como quienes participen en la comisión, preferentemente personas que no participen en algún partido político, si así lo considera la comisión.
- Finalmente, la propuesta de un procedimiento para la designación de los regidores étnicos.

Por otro lado, cabe decirse que el peritaje antropológico es una prueba fundamental en la causa, por tratarse de una opinión especializada vertida por un profesional de la materia (el Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón), adscrito a una institución pública nacional que se dedica a la investigación antropológica⁸, siendo además una organización de prestigio y dedicada al estudio de la forma de organización de la etnia Mayo en el estado de Sonora⁹.

Esto se dice con apoyo en la tesis Tesis VI/2016, sostenida por la mencionada Sala Superior, de rubro "**REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA)**" que, en lo que interesa, dispone que: "*cuando la autoridad electoral local advierta elementos suficientes que generen incertidumbre sobre la legitimidad de la propuesta de regiduría étnica, debe adoptar las medidas necesarias, oportunas e idóneas para proteger el derecho de la comunidad o pueblo indígena de elegir representantes ante los ayuntamientos, atendiendo al sistema normativo interno de cada comunidad o pueblo indígena, para lo cual deberá, de ser el caso, solicitar el apoyo de instituciones especializadas en el estudio antropológico de dichas comunidades y consultar a sus autoridades tradicionales a fin de garantizar la certeza en la determinación de la comunidad*".

De tal forma que la información que proporciona al efecto necesariamente debe tomarse en cuenta por este Tribunal; salvo que existiera prueba en contrario que desvirtuara lo plasmado en dicho documento; lo cual, como se puede ver en las

⁸ Artículo 2, fracción VII, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; última reforma vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de diciembre de dos mil quince.

⁹ El INAH- Sonora fue considerado así por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-JDC-1714/2015; lo que se invoca como hecho notorio por este Tribunal.

constancias que obran en el sumario, no aconteció; sino todo lo contrario, ya que su contenido y alcance quedó incólume.

Así, en ese tenor, se obtiene que la etnia Yoreme-Mayo cuenta con múltiples organizaciones y autoridades en su interior; sin embargo, **ninguna de éstas son autoridades idóneas o con facultades para la designación de regidurías étnicas**, al igual como se concluyó en las sentencias dictadas en el incidente de incumplimiento del expediente JDC-SP-128/2018, así como en los expedientes JDC-PP-01/2019, JDC-SP-02/2019 y JDC-TP-106/2021 y acumulados, mismas que se invocan como hechos notorios para este Tribunal, al haberlos substanciado y resuelto.

1.3. Forma y método de selección conforme a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados.

Conforme al capítulo denominado efectos particulares dentro de la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, se advierte textualmente lo siguiente:

"[...]

2. Efectos particulares

[...]

C. Yoreme-mayo

Al haberse acreditado que no existe certeza en cuanto a qué autoridades del Pueblo Mayo en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, son las conducentes para realizar las propuestas correspondientes, se ordena realizar una Asamblea comunitaria en los siguientes términos:

1. Al no existir un procedimiento específico en el Pueblo Mayo, para la designación de las regidurías étnicas, este Tribunal, atendiendo a la opinión especializada aportada por el INAH-Sonora, en el mes de octubre de dos mil veinte, valorada en apartados anteriores; en el proceso de planeación y ejecución de la asamblea comunitaria respectiva, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá tomar en cuenta lo siguiente para garantizar los principios de universalidad del sufragio, así como de libertad de autodeterminación de la etnia Yoreme-mayo:

La conformación de una Comisión Representativa, que deberá estar integrada con los representantes de cada una de las organizaciones que se encuentran al interior de las comunidades mayo asentadas en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa.

Los miembros de la Comisión serán quienes garanticen que la asamblea siga el proceso de acuerdo con los usos y costumbres de las asambleas religiosas y darle certeza a la elección del regidor étnico bajo el criterio de consulta y participación de los miembros de las comunidades mayo del municipio. (El resaltado de este párrafo es propio de esta sentencia)

Para esto, el instituto electoral local deberá facilitar los medios para invitar a la participación de personajes emanados de las organizaciones religiosas del Pueblo Mayo en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, para conformar dicha comisión, previo trabajo que se realice para que envíen a sus representantes correspondientes.

- ii. Una vez conformada la comisión, su labor debe estar enfocada a definir¹⁰:
 - a. Los criterios para llevar a cabo la asamblea y de participación de los ciudadanos yoreme-mayo, para evitar la participación de personas ajenas al lugar.
 - b. La forma de auscultación para nominar a los candidatos; y,
 - c. Los criterios para la toma de la decisión del representante a cubrir la regiduría étnica.

Estos datos deben de incluirse en la convocatoria que se realice al efecto, en aras del principio de certeza.

- iii. La asamblea debe de convocarse por un grupo amplio y con prestigio al interior de los pueblos, según los usos y costumbres del grupo, acordando lugar, hora y fecha para su realización. (El resaltado de este párrafo es propio de esta sentencia)

A su vez, la autoridad estatal electoral deberá publicar la convocatoria respectiva en lugares públicos a fin de que se garantice que todos los habitantes del pueblo mayo asentado en el municipio, tengan conocimiento de ella.

- iv. Los miembros de la Comisión no podrán ser parte de los nominados al puesto de regidor étnico para no influir en sus compañeros.

2. Realizado lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá emitir un nuevo acuerdo general en el que se reconozca y acredite el nombramiento de los regidores étnicos propietario y suplente de los ayuntamientos de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, así como la expedición de las constancias respectivas.

3. Ahora bien, este Tribunal trae a colación como hecho notorio la actual pandemia por el virus SARS-Cov2, que provoca la enfermedad COVID-19, por lo cual, el procedimiento en cuestión deberá celebrarse a la brevedad posible, tomando en cuenta las circunstancias y medidas dictadas por las autoridades competentes en el contexto de la contingencia sanitaria decretada en el país, para lo cual deberán adoptarse y observarse las medidas sanitarias pertinentes.

Asimismo, el método de votación que se adopte deberá realizarse conforme a sus usos y costumbres, pudiendo existir ajustes en el procedimiento con el objetivo de resguardar la salud de quienes intervengan en la elección, previo acuerdo de la Comisión Representativa.

4. Hecho lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, del cumplimiento de la presente sentencia.

5. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en fecha veintiuno de enero, en los expedientes SG-JDC-03/2021, SG-JDC-

¹⁰ El resaltado de este párrafo es propio de esta sentencia.

04/2021 y SG-JDC-05/202111, estimó realizar algunas consideraciones finales, las cuales se pasan a citar de manera textual, en lo que interesa, como sigue:

[...]

Ahora bien, aunque del estudio del peritaje presentado por el doctor Moctezuma Zamarrón y el expediente en su conjunto, así como los precedentes y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, lo idóneo sería la designación de la regiduría étnica por vía de una asamblea general municipal, convocada por las diversas autoridades a las que se ha aludido en párrafos anteriores y las demás existencias en las comunidades Yoremem, en estos momentos, dada la pandemia del COVID-19, no se puede realizar este tipo de reunión.

Tomando en consideración las circunstancias anteriores, y toda vez que la controversia en la cadena impugnativa que dio origen al presente asunto tiene como finalidad la legítima designación del regidor étnico en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, por lo que, solo para el caso de considerarlo pertinente y así aprobarlo las autoridades de su comunidad, una opción de designación temporal de regidores étnicos, por esta única ocasión, en que existe una contingencia sanitaria, podría consistir en llevar a cabo la designación mediante los siguientes actos:

Las autoridades religiosas Yoremem de cada una de las iglesias tradicionales se reúnan internamente en cada iglesia siguiendo todas las medidas preventivas ordenadas por la autoridad sanitaria, con la finalidad de decidir a quiénes proponen para fungir en la regiduría étnica.

Después de la etapa contemplada para las reuniones internas en cada iglesia tradicional Yoremem, se reúnan solamente las presidentas o presidentes de todas las iglesias tradicionales Yoremem del municipio de Huatabampo (sic) afuera de la iglesia tradicional Toremem de la cabecera municipal, siguiendo todas las medidas preventivas ordenada por la autoridad sanitaria, para que determinen, tomando en cuenta las propuestas de cada iglesia, por decisión de mayoría o consenso, quienes fungirán en la regiduría dentro del ayuntamiento actualmente en funciones.

Realizado lo anterior, informen al Instituto Estatal Electoral de Sonora, constando en un escrito sus nombres y firmas, y el resultado de la designación, contando con el apoyo del citado instituto para ir a recoger personalmente dicho documento.

Una vez que haya recibido los nombres de las personas designadas para la regiduría étnica, el Instituto Estatal Electoral de Sonora deberá notificar al Ayuntamiento de Benito Juárez para que de inmediato cite y tome la protesta de las personas designadas para la regiduría étnica lo cual debería ser constatado por el referido Instituto.

[...]"

Atendiendo a que esas consideraciones fueron realizadas por el mencionado Tribunal Federal, en un medio de impugnación en el que se involucra la etnia Yoreme-mayo asentada en los municipios Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, definido en

¹¹ Mismas que se citan como hechos notorios y pueden ser consultadas en el sistema de búsqueda de consulta de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la página <https://www.te.gob.mx/buscador/>

sentencias dictadas en el presente año, este Tribunal pone de relieve dichas consideraciones para efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sólo de considerarlo pertinente y de ser aprobado por las autoridades de la comunidad indígena, se opte como alternativa a la asamblea comunitaria ordenada en la presente sentencia, a una designación temporal de regidores étnicos de los Ayuntamientos de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, por esta única ocasión, en que existe una contingencia sanitaria, en los estrictos términos que señala dicha ejecutoria para ello y fueron trascritos con inmediata antelación.

[...]"

2. Estudio de fondo de los agravios

a. Indebida fundamentación del acuerdo impugnado y violación al procedimiento de designación de regidores étnicos

La promovente argumenta que la autoridad responsable pasó por alto que, en el momento en el que se llevó a cabo el procedimiento, el estado de Sonora se encontraba en semáforo amarillo, por lo que lo procedente era que se llevara a cabo una asamblea que, según lo redactado por el Consejo General del Instituto Electoral local, no se celebró y, asimismo, omitió señalar en el acto impugnado el número de personas que supuestamente asistieron a la asamblea y votaron por la planilla electa.

El citado agravio es infundado, debido a que, contrario a lo aducido por la parte actora, de las constancias que obran en el expediente sí se advierte la celebración de una asamblea e, igualmente, la autoridad responsable lo mencionó en el Acuerdo impugnado.

En efecto, de autos se advierte que la Comisión representativa hizo una invitación a la celebración de una *consulta indígena*, a través de una convocatoria que se publicó en diversas localidades del municipio de Navojoa¹², para la elección de las regidurías étnicas de ese Ayuntamiento. Dicha convocatoria y las documentales aportadas para comprobar tales acciones son visibles a fojas 212 a 223 del expediente.

La consulta mencionada se celebró el día seis de noviembre de dos mil veintiuno, seguida por una asamblea donde, en términos de la redacción del "*acta de certificación de la asamblea celebrada por la etnia mayo para llevar a cabo la designación de regidores étnicos propietario y suplente ante el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora*", visible a fojas 241 a 257 del expediente, se sometió a consideración de las personas participantes de la asamblea, la aprobación de la única planilla que fue apoyada en la consulta indígena o, en su defecto, se invitó a

¹² Pueblo Viejo, Tierra Blanca, Tesia, Masiaca, Los Limones Tesia; todas en Navojoa, Sonora.

las personas presentes a que propusieran una diversa; a lo cual, procedieron a aprobar por unanimidad la planilla que se registró en la citada consulta.

A los anteriores medios de prueba citados se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad del Estado en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

De ahí que se reitera lo **infundado** del agravio, puesto que existen probanzas suficientes para concluir que, contrario a lo aludido por la parte actora, la asamblea general de la que habla la sentencia del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, sí fue llevada a cabo en esos términos; además de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sí mencionó la celebración de la asamblea comunitaria en el Acuerdo impugnado; como es visible en el párrafo 27 (ff.124 y 125).

La parte relativa del agravio que se atiende, respecto de la omisión de la responsable de citar el número de personas que participaron en la elección relativa, será atendida en párrafos posteriores de esta sentencia.

b. Violación al principio de certeza en la forma para votar las designaciones de regidores étnicos.

La actora aduce que se contravino el principio de certeza al utilizar como medio de elección de los candidatos de la planilla el de "*mano alzada*", cuando previamente se había propuesto que el proceso de selección sea el de "*mono parado*" y, sobre el particular, el Instituto electoral demandado no explicó en el Acuerdo impugnado en qué consiste.

El agravio en estudio es **infundado**, por las razones que se pasan a exponer.

En la sentencia del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, se le especificó una serie de directrices para reponer el procedimiento de designación de regidurías étnicas, entre ellas, el realizar uno a la luz del respeto a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, según mandan los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Según la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, con base en las normas citadas, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Estas obligaciones, desde luego, no deben escapar ni de los órganos jurisdiccionales, ni de las autoridades electorales administrativas, dado que es obligación de toda autoridad del Estado observar los derechos humanos, en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, la Comisión Representativa de la comunidad Yoreme-mayo, asentada en el municipio de Navojoa, Sonora, como se mencionó anteriormente, fue conformada por las personas que se ostentaron como autoridades de la etnia y que quisieron participar¹⁴ en el procedimiento de designación de las regidurías étnicas que ordenó reponer el Tribunal.

La conformación de dicha Comisión tenía como objeto que las distintas autoridades presentes en la comunidad definieran el procedimiento a seguir para llevar a cabo dicha designación, conforme a los usos y costumbres de la etnia.

En ese sentido, bajo la premisa de que las autoridades electorales locales tienen la obligación de respetar la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, en su vertiente de no intromisión en la aplicación de la normatividad interna de las etnias, el Instituto responsable, en términos de la sentencia del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, solamente tenía la obligación de supervisar que las etapas definidas en el dictamen antropológico se llevaran a cabo, no así el método; siendo la Comisión representativa de la etnia la encargada de establecer el método de selección de las personas que ocuparían las regidurías étnicas tal cual, de igual forma, se determinó en la sentencia recién citada.

¹³ Jurisprudencia 37/2016, de rubro: "*COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO*".

¹⁴ Se precisa en virtud que, de los autos, se advierte que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana entabló comunicación con otras personas con ese carácter que se negaron a participar, como el caso de las autoridades étnicas que se precisan en el acta circunstanciada de reunión de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno (ff.170-175).

Por ende, con independencia de la definición de los métodos de "mano alzada" y "mono parado", si las autoridades tradicionales étnicas (presentes en la Comisión representativa y en el desarrollo del procedimiento) decidieron que el procedimiento se realizara de una u otra forma, ello debe de respetarse, es decir, evitar el entrometimiento en el desarrollo de dicha labor, ya que se trata de los propios usos y costumbres de la etnia; sin que ello se traduzca en un incumplimiento a lo ordenado en la multicitada sentencia porque, como se dijo, el Instituto electoral debía observar las directrices establecidas por este Tribunal, las cuales se advierten cumplidas por lo que hace al principio de certeza, porque ninguno de los momentos o fases especificados por este Tribunal en el apartado de efectos de la sentencia del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, fue alterado o variado.

Máxime que, de las documentales se advierte que, en un primero momento, las autoridades étnicas acordaron que en la reunión de la Comisión representativa se propondría el método denominado "mono parado", es decir, no que se decidía en ese momento que se realizaría bajo dicha metodología, sino que, en su oportunidad, se haría la propuesta correspondiente.

A mayor abundamiento, de la citada acta de certificación de asamblea se aprecia que ninguno de los presentes mostró inconformidad respecto del procedimiento tomado ni de los resultados derivados de éste, es decir, la elección de Juan Guillermo Poqui Rabago y Rosa Margarita Carrizoza Valenzuela, como regidores propietario y suplente, respectivamente.

Por último, si bien es verdad que el Instituto electoral local no definió en qué consistía la metodología que señala la demandante, lo cierto es que, en el caso particular, no existe un deber de hacerlo para tener por colmado el principio de legalidad, puesto que, se reitera, la autoridad responsable solo debía cerciorarse de que las etapas de la reposición se llevaran a cabo, sin entrometerse más allá de lo ordenado por este Tribunal, a menos que alguna situación extraordinaria lo ameritara, debiéndolo justificar; lo cual, según constancias, no sucedió.

c. Violación al principio de universalidad del sufragio, por indebida difusión y omisión de señalar los lugares en los que se fijó la convocatoria para la celebración de la Asamblea comunitaria y de los votantes en la elección, además de inexistencia de quórum para su celebración.

Es infundado el agravio en estudio, toda vez que la difusión de la Convocatoria para la celebración de la consulta indígena fue debida al haberse publicado en conocidas localidades pertenecientes al municipio de Navojoa, donde se encuentran asentadas las comunidades étnicas Yoreme-Mayo, como son Pueblo Viejo, Tierra Blanca, Tesia, Masiaca y Los Limones Tesia¹⁵; sin que la omisión de la autoridad responsable de mencionarlas en el Acuerdo impugnado se traduzca en una violación al principio de universalidad; dado que, la cuestión relevante para desarrollar debidamente el procedimiento, era que, precisamente, se difundiera la Convocatoria en cuestión en diversos lugares públicos, como fue el caso.

De esta manera, el hecho de que la autoridad no lo mencione en el acto combatido, no quiere decir que tal difusión no se haya llevado a cabo; máxime que en el expediente se allegaron constancias en las que se da fe de la publicación de tal documento en dichas comunidades, como se vio anteriormente; difusión que, dicho sea de paso, estaba a cargo de la propia Comisión representativa que, como ya se ha dicho, era quien conforme a usos y costumbres se encargaría del desarrollo del procedimiento de designación de las regidurías étnicas.

Ahora bien, por lo que respecta al hecho de que, en la asamblea, solo participaron directivas de las iglesias y no la totalidad de los integrantes de la etnia, debe recordarse que en la sentencia del expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados, con base en lo informado en el peritaje antropológico, se decidió que, para el caso de la etnia Yoreme-mayo, debía constituirse una Comisión representativa con las distintas autoridades tradicionales presentes en las comunidades, quienes fijarían las bases para llevar a cabo el procedimiento de designación de regidurías étnicas.

En el caso, las autoridades tradicionales que constituyeron la Comisión representativa étnica en Navojoa, decidieron que serían las directivas de las iglesias, capitanes mayores y cobanaros (tal como se ve en la redacción de la Convocatoria), quienes tendrían derecho al voto en la consulta indígena; lo cual es acorde con lo resuelto en la multicitada sentencia, pues dicha Comisión fue la encargada de llevar el procedimiento conforme a usos y costumbres de la etnia; sobre los cuales este Tribunal ni la autoridad electoral local tienen injerencia, mientras sean acorde a los parámetros de regularidad constitucional, dentro de los

¹⁵ Ello se corrobora con los datos obtenidos en la obra de Gabriela Acosta (2001), denominada "Mayos de Sonora", publicada en el Proyecto Perfiles Indígenas de México (Documento de trabajo). Disponible en la liga electrónica <<https://www.aacademica.org/salomon.nahmad.sitton/72.pdf>>. Este documento doctrinal es parte del acervo bibliográfico publicado por la editorial del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social Pacífico Sur (CIESAS).

cuales, se encuentra el respeto a la autodeterminación de los pueblos indígenas, como se ha especificado párrafos anteriores, en el marco normativo respectivo.

Por ello, resulta irrelevante que la autoridad responsable mencionara cuántas personas votaron en la designación, pues el principio de universalidad, en el caso particular, no opera de la manera que propone la agravista, sino que debe de focalizarse a los usos y costumbres de la etnia que, como se dijo, fueron las propias autoridades tradicionales integrantes de la Comisión representativa, las encargadas de verificar y llevar a cabo el procedimiento correspondiente, tal cual se ordenó en la sentencia dictada en el multicitado expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados que, cabe resaltar, es fallo que se encuentra firme.

Finalmente, es **infundado** que el Consejo fue omiso en ordenar la traducción/interpretación de la sentencia, así como los actos que se realizaran por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a la sentencia del JDC-TP-106/2021 y acumulados; ya que ello no se le encomendó a la autoridad responsable, según puede observarse en el Considerativo relativo a la traducción y difusión de la misma.

Aunado a ello, cabe mencionarse que las actividades realizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistieron esencialmente en reuniones de trabajo con las autoridades étnicas Yoreme-mayo en Navojoa y la Comisión representativa conformada para la reposición del procedimiento en cuestión; donde la autoridad demandada la verificó y asistió a diversos actos realizados por dichas autoridades y Comisión, quienes, cabe señalar, no consideraron la traducción de documentos como el de la Convocatoria a consulta indígena.

Por ende, si, en principio, las autoridades no consideraron la traducción como un obstáculo para proseguir con los actos relativos a la designación de regidurías étnicas, este Tribunal no puede sostener la ausencia de traducción como un vicio que afecte la validez de dichos nombramientos, cuando ello no fue solicitado o requerido por las propias autoridades étnicas, representadas por la Comisión citada.

OCTAVO. Efectos

Se confirma el Acuerdo CG337/2021, de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se aprobó la designación y el otorgamiento de las

constancias de regidurías étnicas para integrar el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; y, con ello, se confirman los diversos actos impugnados, consistentes en la Convocatoria de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno y la consulta indígena del seis de noviembre de dos mil veintiuno, en el mismo municipio.

NOVENO. Síntesis

La parte actora no tiene razón porque el procedimiento de designación de regidurías étnicas en Navojoa, Sonora, sí se llevó a cabo a través de una asamblea y se mencionó en el Acuerdo de la autoridad responsable. Tampoco se violentaron los principios de certeza y universalidad, porque las fases del procedimiento de designación fueron observadas y debe respetarse el método optado por la Comisión representativa, así como los lugares determinados para difundir la convocatoria y las personas que participarían, acorde a sus usos y costumbres.

Finalmente, el Consejo demandado no fue omiso en ordenar la traducción/interpretación de la sentencia del expediente mencionado y de los actos que realizara, porque no se le ordenó que lo hiciera.

DÉCIMO. Traducción y difusión

Se ordena fijar en los estrados de este Tribunal, en los del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en los del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, y en los lugares más conocidos o concurridos de la comunidad de la etnia Yoreme-mayo ubicada en el citado municipio, el resumen oficial en español de la presente sentencia, así como de los puntos resolutive y, en su oportunidad, la traducción de dicho resumen en la lengua de la etnia.

En consecuencia, a fin de lograr tal propósito, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal para que coordine todas las actuaciones necesarias para lograr la traducción correspondiente¹⁶.

Por lo tanto, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en coordinación con la autoridad municipal correspondiente, adopte las medidas necesarias y, por la vía que se estime más idónea, realice la publicación del resumen en español y, en su momento, la versión traducida de dicho resumen.

¹⁶ Con fundamento en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; así como los diversos 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas; y en relación con el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, consultable en la siguiente liga de internet: https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf.

Ello deberá realizarse respecto de la síntesis de la presente sentencia, en un primer momento, en su versión en español y, una vez que se obtenga su traducción, en la lengua de la etnia Yoreme-mayo; todo esto en los lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda y, en su caso, realice la difusión a través de los medios de información más utilizados en la comunidad.

De igual manera, la síntesis de la presente sentencia y puntos resolutive, tanto su versión en español y en su oportunidad su traducción en la lengua de la etnia Yoreme-mayo, deberán hacérsele del conocimiento a la parte actora.

En el entendido de que una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional, de su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Por lo razonado en el Considerativo **SÉPTIMO**, se declaran **infundados** los agravios hechos valer por María Elsa Flores Rodríguez, quien se ostenta como integrante de la comunidad Yoreme-mayo asentada en el municipio de Navojoa, Sonora; en consecuencia,

SEGUNDO. Atendiendo a lo expuesto en el Considerativo **OCTAVO**, se confirma en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG337/2021, de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se aprobó la designación y el otorgamiento de las constancias de regidurías étnicas para integrar el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; y, con ello, se **confirman** los diversos actos impugnados, consistentes en la Convocatoria de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno y la consulta indígena del seis de noviembre de dos mil veintiuno, en el mismo municipio.

TERCERO. Procédase a realizar la traducción y difusión de la síntesis y puntos resolutive de la presente sentencia, en términos de los Considerativos **NOVENO** y **DÉCIMO** y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informar a este Tribunal de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el once de febrero de dos mil veintidós, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, en su carácter de Magistrado por ministerio de ley, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante la Secretaria General por ministerio de ley, Laura Elena Palafox Enríquez, que autoriza y da fe. Doy fe.



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II ÍÑIGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**



**LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**